

NOTA A DESPACHO: Popayán, octubre 05 de 2021. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante realizó el acto de notificación de la demandada, quien vencido el término no dio contestación al libelo promotor, por lo que la primera solicita impulso del proceso. Sírvase Proveer

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1756

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00012-00
Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: Saulo Elvecio Bambague Calvache
Demandada: Yesika Nataly Bambague Ortiz

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el contenido del mismo, se tiene que con fecha 17 de febrero de 2021¹, el mandatario judicial del demandante remitió la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, a fin de agotar la etapa de notificación personal de dicho auto, sin que una vez vencidos los términos respectivos² dicha parte hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, como en el presente asunto no se evidencia contención, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: “ **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373**”.

En relación con la prueba testimonial solicitada por el apoderado del demandante, vemos que tal solicitud probatoria no se atempera a las exigencias previstas en el artículo 212 del CGP, por cuanto no se enuncia

¹ Acto de notificación demanda consecutivo 14

² Quedo notificada el 22 de febrero de 2021, el término se corrió el 23 de febrero y el 18 de marzo de 2021.
p/Ma.Ruth S.

los hechos concretos sobre los que van a declarar, no pudiendo bajo tales circunstancias estimar la procedencia, conducencia, pertinencia y utilidad de dicha prueba, en consecuencia, la misma será negada.

Finalmente para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁴.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales asistir a ella, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4 del art. 372 del C.G del P.

De otro lado, se dispondrá tener por no contestada la demanda por parte de la demandada, quien no presentó réplica a la misma, según dan cuenta las actuaciones que obran dentro del expediente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda en el presente asunto por parte de la señora YESIKA NATALY BAMBAGUE ORTIZ, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **JUEVES DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁴ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

QUINTO: PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte al demandante y a la demandada en relación con los hechos objeto de litigio.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEPTIMO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

OCTAVO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOVENO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 162 del día 06/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**557db4ea11dfdd7310b9c49b71c28b7e35df08268185d4ae9aadbcb1e
48ebea**

Documento generado en 05/10/2021 10:54:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**